

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MANUEL BON MOSS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICO O SÍNDICA PROCURADOR Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ASÍ COMO LA LISTA MUNICIPAL DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS MUNICIPIOS DE BADIRAGUATO Y MAZATLAN, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016**

Por no coincidir en el proyecto de acuerdo aprobado por la mayoría de los Consejeros que integran el pleno de este órgano colegiado, emito el presente voto particular pues, desde mi óptica, se transgredieron los principios de equidad y legalidad en la aprobación de las planillas de Ayuntamientos de El Fuerte y Guasave, donde originalmente las planillas fueron presentadas de forma incompleta.

Esto derivó que al interior de este Instituto electoral, se generara una controversia sobre la factibilidad de dar vista a algunos partidos políticos para advertirle que presentaron, para la integración de los citados Ayuntamientos, una planilla donde no se postulaban candidatos para la totalidad de los cargos.

La mayoría de los consejeros consideró apropiado que se corriera la vista a dichos institutos políticos, en el ánimo de conocer su postura respecto a tal omisión.

Mi posición personal fue la de oponerme a realizar esa diligencia para evidenciar la citada irregularidad, y la sostengo a la luz de los siguientes argumentos.

A mi juicio la ley, de manera expresa contempla, para la procedencia de la aprobación de los registros de candidaturas a los distintos cargos, requisitos formales y esenciales.

-Los formales vienen señalados de manera pormenorizada en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado que prescribe los datos que debe contener la solicitud (apellido paterno, materno y nombre completo; lugar, fecha de nacimiento y género; domicilio; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía vigente; y cargo para el que se le postula) además de los documentos que debe acompañar como son: la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía vigente, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.

Si la autoridad advirtiera la omisión de cualquiera de estos requisitos, tiene el deber de notificarlos, ya que por su naturaleza formal son subsanables y, de corregirse la misma, procederá la aprobación del registro de la candidatura.

-Los requisitos de carácter esencial conocidos también como de elegibilidad que de manera expresa se contemplan en la Constitución Política del estado de Sinaloa, cuyo incumplimiento trae aparejada la imposibilidad de la aprobación de la candidatura de quienes fueron postulados como candidatos para los cargos de elección popular en disputa.

**Art. 25.** Para ser Diputado se requiere:

**Art. 56.** Para ser Gobernador del Estado se requiere

**Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

**Art. 116.** Para ser presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:

Sin embargo, considero que existe también, aunque de manera implícita, un requisito en lo que toca a la integración de las planillas que conforman los ayuntamientos. A una planilla la identifica el sentido de integralidad, es decir, la pertenencia a un todo, en el cual las partes no pueden tener vida propia si se desprenden del todo y el todo no puede conformarse legalmente ante la ausencia de una de sus partes.

En términos llanos: una planilla no reúne los requisitos para su aprobación cuando es presentada existiendo cargos (en este caso regidurías) donde no se postularon candidatos, porque con ello se deja de atender la calidad de integralidad característica de la planilla que, por su esencia, deben presentarse en forma completa completas.

De esa apreciación derivó mi oposición a dar vista a los partidos postulantes para advertirles la omisión de postular candidatos en algunos de los cargos de la planilla, porque además de faltar al sentido de completitud de la planilla, estaríamos dándole un trato diferenciado respecto a los demás partidos y, al hacerlo, estaríamos faltando al principio de equidad.

En este caso, al permitirle corregir la omisión de un requisito a mi juicio esencial, y por ende, insubsanable, lo que se propició técnicamente fue la ampliación del plazo para la postulación de candidatos con lo cual estamos apartándonos de nuestro deber del respeto irrestricto al principio de legalidad.

Existe una disposición contenida el párrafo tercero del artículo 191 que expresa mente contiene una prohibición cuando dice "salvo en los casos de sustitución previstos en esta ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano, de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos legales vigentes"

Se manejan argumentos de que por respeto al derecho de ser votado de quienes si figuraban en la propuesta de integración presentada originalmente de manera incompleta era necesario dar vista al partido postulante y que se subsanaran las omisiones.

Lo cierto es que las razones sobre el hacer efectivo el derecho a ser votado de los demás integrantes de la planilla, solamente se considerarían válidas y atendibles cuando, presentándose la planilla completa, algunos de los que la integraban no cubrieran todos los requisitos formales pese a ser requeridos. En este caso, en automático los excluiría de la aprobación de su candidatura lo que propiciaría que la planilla quedara incompleta.

Pero estaríamos entonces en un escenario distinto, porque la planilla original si cubría el requisito de integralidad mencionado y el no aprobarla, aún incompleta, se actualizaría el acto lesivo al derecho de ser votado de quienes si cumplieron con las formalidades.

Una situación es permitir que se subsanen inconsistencias en la presentación y acreditación de los requisitos formales de la postulación de candidaturas, pues ello expresamente lo establece nuestra ley y otra muy distinta es promover y autorizar la postulación de candidatos fuera de los plazos establecidos en la misma.

Como las previsiones se formularon una vez concluido el plazo de postulación de candidatos, lo que se denominó dar vista se convirtió de facto en un requerimiento que, al ser atendido por el partido político, generó que esta autoridad auspiciara la postulación extemporánea de candidato y propusiera la aprobación de la planilla, lo que trasgrede, por supuesto nuestro marco legal.

Como nos encontramos ante la presencia de la presentación original de una planilla incompleta, (de lo cual estaban perfectamente conscientes los partidos políticos postulantes) con la previsión se le permitió disponer de tiempo (fuera del plazo previsto para solicitar el registro de candidaturas) para integrar los expedientes de las personas que no fueron expuestas al escrutinio de los requisitos formales y de elegibilidad en el momento procesal oportuno, tiempo de que no dispusieron los partidos políticos que no habían postulado candidatos para

esa u otra elección (verbigracia la de diputados al congreso del estado) con lo cual se estableció una diferencia donde la ley no hace distingo.

CONSEJERO ELECTORAL

  
MANUEL BON MOSS

  
02 ABR. 2016  
**RECIBIDO**  
SECRETARIA EJECUTIVA  
HORA: 11:00 hrs

RECIBI ORIGINAL  
LIC. ROBERTO UMIANTE  
